



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Estado a D. Guillermo J. de Osma y Scull.—Página 709.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado a D. Rafael Andrade y Navarrete, Diputado a Cortes.—Página 709.

Otro ídem Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional a D. Fernando Barón y Martínez de Agulló, Conde de Colombi.—Página 710.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Tarragona para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de Hacienda de aquella provincia.—Páginas 710 y 711.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que en la misma se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 710 y 711.

Otra circular disponiendo se varíe la clasificación de soldado por la de excluido temporalmente del contingente a aquellos individuos que con posterioridad a aquella clasificación sean nombrados Oficiales del Ejército; que dichos Oficiales no podrán causar baja en el Ejército, a petición propia, hasta que no lleven tres años de servicio activo, y que una vez cumplido ese tiempo o en caso que, sin llevarlo, fueran expulsados por sentencia o Tribunal de honor, se proceda en la forma que para los demás Oficiales determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento y el 73 del Reglamento para su aplicación.—Páginas 710 y 711.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo consultas formuladas acerca de la aplicación de las disposiciones legales relativas al pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.—Páginas 712 y 713.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de Septiembre de 1918, y aprobando el que se publica, formulado por la Junta Consultiva Agronómica para la enseñanza de Capataces agrícolas.—Páginas 713 y 714.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de la

Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 714.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 714.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Bilbao, Motril, Corcubión y Pasajes, y sus resultados.—Página 715.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos y nombramiento de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 716.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Anunciando concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Jaca al punto más conveniente del de Pamplona a Sangüesa.—Página 716.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona y Vigo); Sociedad Anglo-Española Cooper de superfosfatos y productos químicos, y Sociedad Anónima La Salvadora (rectificado).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal. — Pliegos 16, 17, 18 y 19.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado Me ha presentado D. Guillermo J. de Osma y Scull, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado, como comprendido en la segunda categoría del artículo 4.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo de fecha 5 de Abril de 1904, a D. Rafael Andrade y Navarrete, Diputado a Cortes.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Mayo de 1917,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión protectora de la Producción racional, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, a D. Fernando Barón y Martínez de Agulló, Conde de Colombí, en la vacante producida por fallecimiento de D. Miguel López de Carrizosa y Giles, Marqués de Mochales.

Dado en Santander a veintitrés de

Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOGA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, y como caso comprendido en el apartado quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Tarragona para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de Hacienda de aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada y consignando el plazo mínimo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Vicente Martínez Riesgo .....	1919 .....	Madrid .....	Madrid .....
Juan Pedro Ibeas Peral.....	1919 .....	Casar de Escalona.....	Toledo .....
Gervasio Martínez Gamero.....	1916 .....	Almendralejo .....	Badajoz .....
José Martínez Sousa.....	1916 .....	Olivenza .....	Idem .....
Manuel Luque Martínez.....	1919 .....	Marchena .....	Sevilla .....
Juan Gregorio Padilla Herrero.....	1916 .....	Rute .....	Córdoba .....
Miguel Cardona Segalés.....	1919 .....	Valencia .....	Valencia .....
Mariano Bejarano Garrido.....	1916 .....	Murcia .....	Murcia .....
Luis Forcada García.....	1919 .....	Barcelona .....	Barcelona .....
Jaime Bolingar Sauret.....	1919 .....	Idem .....	Idem .....
Valentín Boada Casas.....	1919 .....	Tarrasa .....	Idem .....
Joaquín Borrás Martínez.....	1919 .....	Manresa .....	Idem .....
Ignacio Prat Sallés.....	1915 .....	Idem .....	Idem .....
José Costa Amat.....	1919 .....	San Sadurn de Noya.....	Idem .....
Gervasio Sánchez Bellido.....	1918 .....	Ainzón .....	Zaragoza .....
José Alfonso Casanova.....	1919 .....	Zaragoza .....	Idem .....
Tomás Lorón Torres.....	1919 .....	Epila .....	Idem .....
Mariano Valenzuela Soler.....	1919 .....	Anento .....	Idem .....
Pablo Legarreta Echevarría.....	1916 .....	Bilbao .....	Vizcaya .....
Angel Beascochea Urquijo.....	1917 .....	Begoña .....	Idem .....
Gregorio Díez Fernández.....	1916 .....	Valladolid .....	Valladolid .....
José Fernández Santa Eulalia.....	1916 .....	Oviedo .....	Oviedo .....

Madrid, 16 de Agosto de 1919.—Tovar.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Córdoba, respecto a la procedencia de modificar la clasificación del mozo número 72 del cupo de Belalcázar y reemplazo de 1915, Pedro Calvo Muñoz Torrero:

Resultando que el referido individuo ingresó por oposición en el Cuerpo de Farmacéuticos militares, con posterioridad a la clasificación de soldado que en su día hizo la mencionada Corporación provincial, por cuyo motivo estimó este organismo que no procedía la modificación en la clasificación en analogía con lo prevenido por el artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la ley:

Resultando que la Caja de recluta de Córdoba participó a la Comisión mixta que, refiriéndose el artículo 74

citado a los alumnos que ingresen en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados, parecía no comprenderle al interesado, a quien, a juicio de la Caja, debiera variársele su clasificación de soldado por la de excluido temporalmente del contingente, en armonía con el caso primero del artículo 86 de la ley, toda vez que el Pedro Calvo es en la actualidad Oficial del Ejército:

Resultando que en virtud de estas consideraciones la Comisión mixta de Córdoba pone el caso en conocimiento de este Ministerio, consultando la solución que se considere más ajustada a los preceptos legales:

Considerando que si bien no le es aplicable el artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la ley, por contraerse a los alumnos de las Academias Militares, tampoco puede en absoluto ser comprendido en los pre-

ceptos del artículo 86 de la ley, porque determinándolo así, sin ninguna salvedad, se expondría a la contingencia, bien posible, de que dicho Oficial pidiera su separación del servicio antes de cumplir los tres años de servicio activo, en cuyo caso tendríamos que concretarnos a las prescripciones de ese artículo y consiguientemente aceptar el pase del individuo a la reserva gratuita como tal Oficial, situación que no siendo la de activo pugna con la misma exención de la ley, cuyo primordial precepto es la obligatoria prestación personal del servicio militar activo durante los tres años de la primera situación, sin otras reservas que las excepciones o exclusiones taxativamente fijadas y la reducción de ese servicio para los acogidos a los beneficios del capítulo XX:

Considerando que el referido caso primero del artículo 86, al hablar de

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

ALFONSO

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan

a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470. del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

**que se cita**

CAJAS DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá, 5.....	27	Enero .....	1919 .....	2.823	Madrid .....	500
Talavera, 7.....	13	Febrero .....	1919 .....	203	Toledo .....	500
Badajoz, 12.....	19	Enero .....	1916 .....	45	Badajoz .....	1.000
Idem .....	15	Febrero .....	1916 .....	233	Idem .....	500
Osuna, 21.....	10	Febrero .....	1919 .....	171	Sevilla .....	1.000
Lucena, 23.....	26	Enero .....	1916 .....	160	Córdoba .....	1.000
Valencia, 43.....	12	Febrero .....	1919 .....	198	Valencia .....	500
Murcia, 51.....	17	Febrero .....	1916 .....	186	Murcia .....	1.000
Barcelona, 61.....	17	Enero .....	1919 .....	20	Barcelona .....	500
Idem .....	4	Febrero .....	1919 .....	40	Idem .....	500
Tarrasa, 65.....	11	Febrero .....	1919 .....	134	Idem .....	1.000
Manresa, 66.....	4	Febrero .....	1919 .....	234	Idem .....	1.000
Idem .....	13	Febrero .....	1915 .....	51	Idem .....	1.000
Villafranca, 67.....	10	Febrero .....	1919 .....	185	Idem .....	500
Zaragoza, 75.....	30	Enero .....	1918 .....	43	Zaragoza .....	500
Idem .....	11	Enero .....	1919 .....	28	Idem .....	1.000
Calatayud, 76.....	14	Febrero .....	1919 .....	106	Idem .....	1.000
Idem .....	12	Febrero .....	1919 .....	25	Idem .....	1.000
Bilbao, 86.....	18	Febrero .....	1916 .....	128	Vizcaya .....	500
Durango, 87.....	14	Febrero .....	1917 .....	32	Idem .....	500
Valladolid, 94.....	22	Enero .....	1916 .....	60	Valladolid .....	500
Oviedo, 100.....	28	Enero .....	1916 .....	226	Oviedo .....	1.000

los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, debe interpretarse con relación al paso de los mismos por las Academias Militares, pues como en ellas han de permanecer, por lo menos, tres años, y este tiempo les es de abono para efectos de servicio activo, ya no hay dificultad alguna en que al pedir su separación pasen como tales Oficiales a la reserva gratuita por haber cumplido con el esencialísimo precepto de servir en activo su primera situación y ser definibles las posteriores:

Considerando que de interpretar a la letra exclusivamente dicho artículo, aceptando que se refiere a todos, absolutamente a todos los Oficiales, nos llevaría a establecer de hecho una nueva excepción no marcada en la ley, pues el Oficial que, sin pasar por las Academias, se separase del Ejército antes de llevar tres años de servicio

activo, pasaría a la reserva gratuita sin que le alcanzase la obligación de permanecer en filas durante la primera situación, pudiendo reducir a voluntad su tiempo de servicio sin afrontar los dispendios que los individuos del capítulo XX, proporcionándose de este modo un medio de eximirse, que la ley no puede amparar;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación en el dictamen emitido a los efectos de los artículos 337 de la ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer:

1.° Que en analogía con lo preceptuado en el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento, se varíe la clasificación de soldado por la de excluido temporalmente del contingente a aquellos individuos que con posterioridad a la primera clasificación sean nombrados Oficiales del Ejército.

2.° Que dichos Oficiales, en atención a que no han pasado por las Academias Militares, ni cuentan con tiempo alguno de servicio, no podrán causar baja en el Ejército, a petición propia, hasta que no lleven tres años de servicio activo.

3.° Que una vez cumplido ese tiempo de servicio, o en caso que, sin llevarlo, fueran expulsados por actuación de Tribunal civil o militar, bien como resultado de sentencia o de Tribunal de honor, se proceda en la forma que determina para los demás Oficiales el mencionado artículo 86 de la ley y el 73 del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la aplicación de las disposiciones legales relativas al pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército:

Resultando que instruido al efecto el oportuno expediente por el Ministerio de la Guerra, fué sometido en 13 de Mayo último al acuerdo del Consejo de Ministros, por sí el de Hacienda creía procedente dictar una disposición en la que se declare que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, tanto de la escala activa como de la de reserva, satisfarán el impuesto del Inquilinato, tomando siempre como base de imposición la décima parte del sueldo de sus respectivos empleos, o sea como si en todo caso pagasen de alquiler por el cuarto que habitasen ese décimo de sueldo; disposición que deberá ser aplicable lo mismo para los que habiten casas particulares que para los que tengan su habitación en pabellones o dependencias oficiales:

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 17 de Junio, acordó que pasara el expediente al Ministerio de Hacienda para la oportuna resolución:

Considerando que derogadas en el apartado A del artículo 25 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 las exenciones del dicho arbitrio que no estuvieren concretamente prescritas o autorizadas en la ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y ordenado en el mismo precepto, letra d, que la exención de los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar no es extensiva a los pabellones destinados a viviendas de Jefes y Oficiales, es indudable que han perdido su vigencia las disposiciones del apartado A del artículo 83 del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, estableciendo una exención no comprendida en aquella ley, y que los referidos Jefes y Oficiales, vivan o no en los aludidos pabellones, están obligados al pago del repetido arbitrio:

Considerando que, esto sentado, y para desvanecer las dudas suscitadas respecto del cumplimiento de los nuevos preceptos, habida cuenta de todos los antecedentes del asunto, se hace preciso dictar las reglas oportunas para la estimación de la base sobre la cual ha de recaer el gravamen:

Considerando que en lo relativo a los Jefes y Oficiales que habiten en pabellones u otros edificios militares, es lógico y justo aplicar por analogía, en

lo fundamental, el artículo 86 del mencionado Reglamento, según el cual, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio, disfruten habitación en edificio destinado a oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio en cuestión, cantidad superior a la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que perciban por razón del cargo, oficio o ministerio:

Considerando, con relación al mismo punto, que en previsión de las dificultades insuperables que se opondrían a la investigación directa por la Administración municipal del valor en renta de las viviendas en los citados pabellones o edificios militares, es preferible sentar, desde luego, como base fija de estimación en este caso, la décima parte de los haberes antes expresados:

Considerando que en diversas disposiciones del Ministerio de la Guerra, entre ellas las instrucciones para proyectos de cuarteles, aprobadas por Real orden de 22 de Noviembre de 1913, se ha reconocido la necesidad de que los Jefes y Oficiales vivan en pabellones anejos a aquéllos, tanto para que estén cerca de las tropas como para que puedan vigilar cuidadosamente el material y los caudales que tienen a su cargo:

Considerando que si hasta el presente no se ha dado satisfacción a tal necesidad, ello obedece a la notoria insuficiencia de los edificios destinados al alojamiento de las fuerzas armadas, que no dejan el espacio preciso para las viviendas, con evidente perjuicio de los interesados, que han de abonar a su cuenta el alquiler de casa, y siendo esto así, aconseja la equidad no agravar todavía más la situación de quienes contra su voluntad se hallan en ese caso, computándoles como base del arbitrio de Inquilinato las sumas íntegras que se ven forzados a pagar por aquellas viviendas:

Considerando que para evitar una desigualdad injusta entre los Jefes y Oficiales, según que habiten o no en pabellones, lo menos que debe hacerse es equipararlos en cuanto a la estimación de la base para la exención de aquel arbitrio, y, por tanto, fijar asimismo para los que habiten en viviendas particulares la décima parte de los haberes que disfruten:

Considerando que, por circunstancias que a nadie se ocultarán, tal forma de estimación no debe aplicarse a los casos en que se abonen alquileres notoriamente superiores a los normales, dados los haberes percibidos, sino que la equidad también exige señalar un límite en este respecto, tras pasado el cual la base de imposición

acrezca en relación con la cuantía de tales alquileres, siguiendo el criterio adoptado en el citado artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, tocante a la exención de que gozaban los Jefes y Oficiales:

Considerando que, de conformidad con lo declarado para los casos de esta exención en la Real orden de 29 de Junio de 1911, las observaciones antes expuestas son de aplicación a los Generales del Ejército y la Marina, y a los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares de uno y otra, si bien modificando por lo que se refiere a los Generales, en atención a la cuantía de sus haberes, el límite a que se hace referencia en el considerando anterior; y

Considerando que igualmente son aplicables, en lo sustancial, los razonamientos precedentes a las clases de tropa que se hallen autorizadas para pernoctar fuera de los cuarteles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondiente a los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo o en la primera reserva, o hallándose en otra situación, fueran movilizados, y a las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles, se ajustará a estas reglas:

a) Se estimará siempre como base del arbitrio para quienes habiten pabellones u otros edificios militares, la décima parte de la suma de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de su cargo.

b) A quienes no se hallen comprendidos en la regla a, se les hará la estimación en idéntica forma, si el alquiler o renta de la habitación que ocupen no fuere superior a la cuarta parte de los haberes o emolumentos ya citados, tratándose de Generales, o a la mitad, tratándose de Jefes, Oficiales y clases de tropa. En estos casos se añadirá, para la estimación, al importe de la décima parte de los haberes el del exceso del alquiler o renta sobre las referidas cuarta parte o mitad, respectivamente.

c) En ninguno de los casos previstos en la regla b, podrá estimarse como base imponible una cantidad superior al importe del alquiler que satisfaga la persona sujeta al arbitrio.

Segunda. A los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en ninguna de las situaciones expresadas en el primer párrafo de la disposición pri-

mera, incluyendo a los supernumerarios sin sueldo, se les hará la estimación de la base del arbitrio con sujeción a los preceptos comunes que rigen sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.

P. A.,  
ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 14 del corriente, por el que se establece la enseñanza de Peritos agrícolas y de Capataces en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, preceptúa que la Junta consultiva agronómica hará en el plazo de quince días las modificaciones que estime oportunas en el Reglamento por que se rige la enseñanza media y de Peritos, y redactará el de la de Capataces agrícolas.

Terminado por la citada Junta su cometido, propone que el actual Reglamento para las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, debe subsistir sin modificación alguna y somete a la aprobación el de Capataces agrícolas, y con el fin de que las referidas enseñanzas se den a partir del próximo curso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de Septiembre de 1918, y se apruebe el formulado por la Junta consultiva Agronómica para la de Capataces agrícolas, que se publicará en la GACETA DE MADRID, a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA DE CAPATACES AGRÍCOLAS ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1919.

Artículo 1.º En todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura y en la Estación de Agricultura General de Albacete, dará principio el día 1.º de Octubre de cada año la enseñanza de obreros agrícolas pensionados que aspiren al título de Capataz agrícola.

Art. 2.º En los referidos Establecimientos de enseñanza se abrirán

concursos en los primeros días de Septiembre entre los obreros de la región, los que presentarán solicitud en papel sellado de 0,10 pesetas, a la que deberán de acompañar los documentos que acrediten: ser mayor de diez y seis años y menor de treinta y cinco, tener compleción sana y robusta, certificados de buena conducta y de haber sido revacunado dentro de los cinco años anteriores al de presentación de la instancia y demostrar realizando el trabajo manual que se les designe, que han estado dedicados a las faenas agrícolas. Además probarán mediante un ligero examen que saben leer y escribir correctamente y que conocen las operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 3.º El número de plazas de obreros pensionados a cargo del Estado no pasará de 24 en cada Centro de enseñanza, y si excediese de este número los solicitantes, el Director del Establecimiento elegirá entre los mismos aquellos que a su juicio reúnan mejores condiciones para obtener el título a que aspiran; pudiendo, sin embargo, los restantes, recibir la enseñanza sujetos a igual régimen que los anteriores, pero sin opción a retribución alguna.

Podrán también concurrir a recibir la enseñanza de Capataces agrícolas los obreros pensionados por Corporaciones provinciales, municipales, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y particulares, siendo admitidos sin limitación alguna en el número que lo soliciten.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela de Capataces durará dos años solares, que comenzarán el 1.º de Octubre; y una vez admitidos los alumnos, serán destinados como obreros a los trabajos materiales de la explotación, crianza de ganados, cultivo de jardines, huerta, arbolado y cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en los campos de experiencias de cada Establecimiento.

Además de la ejecución manual y razonada de todas las operaciones que se realicen en la explotación, los obreros alumnos, durante el primer año, recibirán enseñanza práctica de manejo y montaje de máquinas e instrumentos que se utilicen en el cultivo, así como de los existentes en sus museos, reconocimiento de plantas y semillas, cuidados generales del ganado de trabajo y de renta.

Art. 5.º Las horas que los obreros alumnos, en su primer año de enseñanza, dedicarán a los trabajos manuales, serán seis diarias, excepto en aquellas operaciones que, cual las de recolección y otras análogas, tengan carácter de urgencia; siendo en este caso el Director del Establecimiento el llamado a fijar el número de aquellas. En los casos ordinarios, a más de las horas de trabajo indicadas, dedicarán dos diarias a clases orales y lectura de obras adecuadas, que los Profesores determinen, todas ellas de carácter elemental, diferentes a diversas ramas de cultivo, ganadería e industrias agrícolas; así como también se ejercitarán en la resolución de problemas de Aritmética, hasta llegar a imponerse en las operaciones con números decimales.

Art. 6.º Los obreros alumnos que hayan pasado al segundo curso, serán exentos de efectuar los trabajos manuales de la explotación, los que no ejecutarán más que en los casos de urgencia que el Director determine; dedicándose con preferencia a los trabajos propios de los Campos de experimentación, poda e ingerto de árboles y arbustos, dirigir y organizar los trabajos de recolección y efectuar aquellas manipulaciones propias de las industrias agrícolas que en la explotación existan. Todas las operaciones que realicen lo harán razonando su fundamento y conveniencia, y haciendo un juicio crítico de aquellas prácticas usuales que sean substituidas por nuevos procedimientos.

Estas enseñanzas se darán con mayor amplitud que en el primer curso, dedicando cuatro horas diarias a trabajos manuales, y las cuatro restantes se destinarán a lecturas y escritura, prácticas de contabilidad por partida simple, ampliar las nociones de Aritmética y Geometría en la extensión necesaria para reducir pesos y medidas del antiguo sistema al métrico decimal, poder cubicar montones de grano, almiar de paja, depósitos de aceite, vasijas vinarias, etc., y agromensura elemental con cadena y jalones.

Art. 7.º Al finalizar el primer año de enseñanza, el director de cada Centro hará una clasificación de aptitud de los alumnos, pasando al segundo aquellos que sean conceptuados con disposición suficiente para obtener el título de Capataz, con el conveniente aprovechamiento, expidiéndose a los restantes certificado que acredite su permanencia en la Escuela, pudiendo éstos, si así lo desean, continuar asistiendo a las enseñanzas del 2.º año, sujetos al régimen establecido, pero sin tener opción a remuneración alguna.

Art. 8.º Los que terminen con buen aprovechamiento el segundo año de enseñanza, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título de Capataz agrícola, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerle, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 9.º Mientras dure la enseñanza, los obreros alumnos recibirán como remuneración de sus trabajos una pensión diaria equivalente al jornal medio que en cada Región alcance a los obreros del campo en los distintos trabajos y épocas del año, exceptuando para aquella determinación, los trabajos de recolección, que siempre son excepcionales. Estas pensiones serán satisfechas con cargo a la partida que se consigne en los presupuestos que para su sostenimiento se libren a cada Centro, los que serán suficientemente dotados por el Ministerio de Fomento, para que puedan subvenir holgadamente a estas nuevas atenciones.

Art. 10. La remuneración a que se refiere el artículo anterior será satisfecha semanalmente, no siendo de abono más que los días que cada obrero haya concurrido al Establecimiento, y siendo exceptuados de pago los domingos.

En casos de enfermedad de alguno de los obreros alumnos, justificada por

certificado de un facultativo designado por el Director del Establecimiento, tendrá aquél derecho a percibir igual remuneración que si hubiera prestado sus servicios, pero esta concesión no podrá exceder de treinta días en cada curso. Los que dejen de concurrir a los trabajos y clases orales sin la justificación debida, no tendrán derecho a remuneración en los días que faltasen, siendo quince el máximo de los de dispensa que pueden otorgarse en cada año, y excediendo de este número, el obrero dejara de tener el carácter de pensionado, aunque pueda continuar recibiendo las enseñanzas.

Art. 11. Todos los obreros alumnos están en la obligación de acatar cuantas órdenes reciban del Director, Profesores o personas delegadas por éstos pertenecientes a la explotación.

Las faltas de obediencia, insubordinación, etc., se corregirán según su mayor o menor gravedad:

- 1.ª Con represión privada.
- 2.ª Con represión pública.
- 3.ª Con pérdida del año.
- 4.ª Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

El obrero alumno expulsado de una Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra de Capataces agrícolas, a cuyo efecto la orden de expulsión será comunicada a los Centros análogos.

Art. 12. Los Directores de los Establecimientos de enseñanza de Capataces enviarán todos los años, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos necesarios para que los obreros puedan visitar, acompañados de sus Profesores, alguna de las explotaciones mejor organizada de la región, o de las industrias de verdadera importancia y características de la misma, siendo obligación de aquéllos redactar una sucinta Memoria, en la que de manera sencilla expongan las impresiones recogidas durante la visita a las fincas.

Art. 13. Los Ingenieros-Directores de los Establecimientos de enseñanza remitirán a la Superioridad una Memoria, en la que se consignarán los resultados obtenidos en cada curso y modificaciones que su buen criterio les sugiera para llegar a conseguir el mayor perfeccionamiento en los métodos de enseñanza práctica adoptados, a fin de que los resultados que se obtengan sean lo más satisfactorios posibles; y

Art. 14. Las Estaciones especializadas, como son las Enológicas, Sericoleas, Olivareras, etc., continuarán facilitando la enseñanza peculiar de cada una, con arreglo a las disposiciones y Reglamentos vigentes.

Madrid, 26 de Agosto de 1919.—Aprobado.—Calderón.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez

a doce de la mañana, y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 1.º de Septiembre de 1919.*

Montepío Militar.—Letras S a Z.  
Montepío Civil.—Letras D a G. Soldados.

*Día 2.*

Montepío Militar.—Letras A a C.  
Montepío Civil.—Letras H. a M. Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes.

*Día 3.*

Montepío Militar.—Letras D a G.  
Montepío Civil.—Letras N a Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

*Día 4.*

Montepío Militar.—Letras H a M.  
Jubilados. Tenientes. Marina.

*Día 5.*

Montepío Militar.—Letras N a R.  
Montepío Civil.—Letras A a C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de Tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

*Días 6 y 8.*

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Día 9.*

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondo generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un pres-

tamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Agosto de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneira, Capellán mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de Presbíteros seculares naturales de Madrid, en nombre de la Fundación de D. Pedro Calderón de la Barca, y en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación.

2.º Testimonio del testamento del fundador de insigne memoria otorgada a 20 de Mayo de 1681 ante el Escribano de esta Corte D. Juan de Burgos.

3.º Relación de bienes que comprende representado en una inscripción núm. 919 de capital de 18.348,68 pesetas, con renta de pesetas 587,16, líquido que invierte en la forma siguiente: 58,71 pesetas para la Junta Provincial de Beneficencia; aniversario por el fundador, 80 pesetas; socorros a sacerdotes pobres, 299,45 pesetas; entierro de sacerdotes pobres, 124 pesetas, y derechos e impuestos, 25 pesetas, que hacen el total de la renta:

Resultando que de los documentos relacionados aparece la institución de herederos a favor de la citada Congregación para que sus bienes los empleen y gasten en observancia de sus piadosos institutos de sacerdotes pobres:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación de D. Pedro Calderón de la Barca realiza un fin benéfico por el destino que da a sus bienes, tanto más si se tiene en cuenta que la Congregación solicitante obtuvo la exención para sus bienes en expediente núm. 10 de 1911, resuelto por acuerdo de esta Dirección de 21 de Noviembre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la Delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación de D. Pedro Calderón de la Barca por los bienes adscritos al fin benéfico que realiza la Congregación de San Pedro Apóstol de Presbíteros seculares naturales de Madrid, a que se refiere este expediente, sin derecho a devolución de lo que tuviese satisfecho por el impuesto si no acreditada reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Sr. D. Carlos Rivadeneira, Capellán mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de Madrid.

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneira, Capellán mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de señores Presbíteros seculares naturales de Madrid, en nombre de la Fundación de D. José Jiménez, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1918, clasificando de beneficencia particular esta Fundación.

2.º Testimonio del testamento de D. José Jiménez por poder que dió a D. Bernabé Lafuente en 10 de Marzo de 1728 y lo otorgó el 26 de Abril del mismo año ante el Escribano de S. M. Antonio Pérez.

Resultando que de estos documentos aparece que la Congregación y Hospital de San Pedro Apóstol de Presbíteros seculares naturales de esta Corte, fué declarada heredera del remanente de los bienes del testador después de varias mandas, y dejar establecida una memoria de misas, ordenando que los bienes se distribuyan en la hospitalidad para señores Sacerdotes pobres que intenta hacer y fundar en esta Corte la dicha venerable Congregación:

Resultando que de la relación de bienes consta que posee la fundación un capital de 20.578 pesetas 46 céntimos en las inscripciones de la Dirección General de la Deuda números 919 y 2.524, de cuyas rentas rinde cuentas al Protectorado, invirtiendo las 658 pesetas 51 céntimos que percibe en la siguiente forma: Para la Junta Provincial por examen de cuentas, 65,85 pesetas; para misas al fundador, 390 pesetas; sobrante al Hospital, 177,66, y gastos del impuesto, 25 pesetas; total, 658,51:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, sus rentas o productos:

Considerando que el objeto benéfico se realiza en esta Fundación por la parte de bienes que aplica la Congregación citada al Hospital de Sacerdotes, por haberlo declarado así esta Dirección en el expediente número 10 de 1911, con fecha 21 de Noviembre de 1913, no pudiendo alcanzar la exención a lo que se destina a misas,

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exentos los bienes de la Fundación de D. José Jiménez, adscritos al Hospital de Sacerdotes, y sujetos a dicho impuesto el capital cuyas rentas se dedican a misas, sin derecho a devolución de lo satisfecho por el impuesto si no acreditan los interesados haber reclamado en tiempo reglamentario.

Lo que traslado a V. para su conocimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Sr. D. Carlos Rivadeneira, Capellán mayor de la Congregación y Hospital de San Pedro Apóstol de esta Corte.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de doña Juana de León, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Abril de 1918 clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, nombrando patrono interinamente a la misma Junta, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Una copia certificada por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia del testamento de dicha señora, que se conserva en el Archivo debidamente cotejada por la Abogacía, otorgado en Sevilla el 21 de Enero de 1863.

Resultando que en el citado testamento consta la cláusula siguiente: "...en el remanente que quedase de todas y cualesquiera sus bienes maravedises, deudas, derechos y acciones y otras cosas que en cualquiera manera me pertenezcan, dejo y nombro por universal heredera en todo ello a dicha casa-hospital de la Misericordia de esta ciudad, para que todo lo que importe el dicho remanente de mis bienes, los señores padre mayor y hermanos de la dicha casa a su arbitrio lo impongan en renta, y lo que importare en cada año desde el día de mi fallecimiento en adelante, perpetuamente, los dichos señores la distribuyan y repartan de limosna "entre pobres naturales y vecinos" de la "collación" de San Martín de esta ciudad, donde yo he sido y soy parroquiana de muchos años a esta parte, aplicándole a cada uno de la dicha renta la parte que les pareciere a los dichos señores, así para ayuda a "casamiento" de doncellas pobres o viudas de dicha

collación, como para el remedio de necesidades que tuvieron las vecinas y naturales de ella, según lo eligieren los dichos señores."

Resultando que en la Real orden de clasificación aparecen que los bienes ascienden a 21.723,35 pesetas nominales en inscripciones de la Deuda, de papel interior al 4 por 100:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declara la exención del impuesto a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación de doña Juana de León realiza un fin benéfico en sentido estricto, por lo que es procedente acceder a lo pretendido,

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la Fundación de doña Juana de León, por estar adscritos a un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, como queda expresado, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes las plazas de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Bilbao, Motril, Corcubión y Pasajes, por defunción de D. Augusto J. Viazcochea, excedencia concedida a don Mauricio H. Fhurer Lozano y don Enrique Alcaraz Díaz, y por pase a otro destino de D. Ignacio Casares Aramburu, que respectivamente las desempeñaban, dotadas la primera con el haber anual de 4.000 pesetas y con el de 2.000 las tres restantes, se convoca concurso entre los individuos de dicha clase del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de las citadas plazas y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el art. 18 del Reglamento vigente del Ramo, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

## Y BELLAS ARTES

## SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes de 22 de los corrientes han sido ascendidos en turno de rigurosa antigüedad a Porteros cuartos de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y destinos a los mismos centros donde en la actualidad prestan sus servicios:

D. Salvador Gómez Pérez, D. Juan Alegret y Estivill, D. Cristóbal Escobar y Domínguez, D. Antonio Caballero y Caballero, D. Benito Martínez Picón, D. Antonio Sánchez Castro, don Guillermo Martín Rodríguez, D. Manuel Ondiviela Martínez, D. Juan Arvelo y Alonso y D. José Hernández Volado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, advirtiéndose que, no obstante haber sido ascendidos por Reales órdenes de la misma fecha, pasarán a ocupar los nuevos sueldos del Escalafón por el mismo orden con que figuran en el actual.

Madrid, 25 de Agosto de 1919.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Por Reales órdenes de 23 de los corrientes han sido ascendidos, en turno de rigurosa antigüedad, a Ordenanzas de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino a los mismos centros donde en la actualidad prestan sus servicios:

D. Juan Martín Visá, D. Alejo Díez Osúa, D. Felipe Iglesias Cuadrado, don Faustino de la Fuente Sanz, D. Antonio Castiñeira Domínguez, D. Felipe Martín Alfaro, D. Antonio Sixto y Doppico, D. Pascual Milanés Ortiz, don Constantino Gómez Sal, D. José García Pérez, D. Gabriel Calvo y Amor, D. Benito Anguita y Carazo, D. Juan Jorge y García, D. Vicente Armengol y Aiso, D. Guillermo García y García, D. Vicente Ibern y Capdevila, don Joaquín Peñalver y Palomero, D. Antonio Bisbal Cusachs, D. Francisco González y Gutiérrez, D. José Martín y Díaz y D. Miguel López Ballesteros.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, advirtiéndose que, no obstante haber sido ascendidos por Reales órdenes de la misma fecha, pasarán a ocupar los nuevos sueldos del Escalafón por el mismo orden con que figuran en el actual.

Madrid, 25 de Agosto de 1919.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Por Real orden de 22 de los corrientes ha sido nombrado D. Teógenes Osorio Gómez, en turno de cesantes, Ordenanza de este Ministerio,

afecto al Instituto general y técnico de Burgos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, advirtiéndole que, de no posesionarse dentro del plazo reglamentario, y siendo el segundo destino que se le concede por el expresado turno, será excluido del Escalafón, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 95 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 25 de Agosto de 1919.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

## FERROCARRILES

## Concesión y Construcción.

Visto lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy y de lo establecido en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y la Junta de Defensa Nacional, esta Dirección general ha dispuesto se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Jaca al punto más conveniente del de Pamplona a Sangüesa, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Este ferrocarril deberá construirse de manera que puedan recorrerlo en todo su trayecto trenes con unidades de tropa de todas las armas con el material y ganado correspondiente a velocidades mínimas de 25 kilómetros por hora.

2.ª El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea de modo que satisfaga a la condicional de la velocidad mínima indicada y de que puedan ser transportadas masas indivisibles de siete metros de longitud y 6.500 kilogramos de peso como máximo, montándose los correspondientes aparatos de carga y descarga en las estaciones extremas y construyéndose andenes apropiados, tanto en ellas como en todas las intermedias, para el embarque y desembarque de tropas, material y ganado.

3.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren a puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren a un muelle común que facilite los transbordos.

4.ª Los estudios del proyectado ferrocarril se someterán a los trámites que determina el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 para los comprendidos en la zona militar de costas y fronteras.

5.ª La línea no deberá pasar a vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación o condiciones especiales, ha-

yan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa o puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

6.ª Con arreglo a las prescripciones que para esta clase de ferrocarriles se han dictado por la Junta de Defensa Nacional, se nombrará por los Ministerios de Guerra y de Fomento una Comisión mixta de Ingenieros que deberá estudiar sobre el terreno el proyecto o proyectos que se presenten al concurso.

7.ª El ancho de la vía será de un metro entre bordes interiores de carriles.

Esto no obstante, las obras de fábrica, túneles y edificios se proyectarán y ejecutarán de suerte que permitan, sin modificar las fábricas que se construyan, el establecimiento de la vía con ancho hasta de 1,674 metros, previa sustitución o reforma, en su caso, de los tramos o vías metálicas.

8.ª Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 300 metros; admitiéndose excepciones sólo en casos especialmente justificados.

9.ª El peso del carril no será inferior a 30 kilogramos por metro lineal, y en las rasantes de gran longitud con inclinación superior a 15 milésimas se empleará el de 35 kilogramos como mínimo.

10. Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, si en ello se demuestra cumplidamente que en el caso de que se trata es preferible a la de vapor, y se justificará la inclinación límite que crea prudente adoptar para las rasantes.

11. Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles prescritos en los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, acompañando presupuesto completo y bien justificado de los importes de las obras, según se sujeten a las prescripciones anteriores de un modo estricto o se proyecten con arreglo a las normas generales admitidas para ferrocarriles secundarios, en los que se adoptan curvas de radio mínimo de 120 metros, y las obras de todo género se disponen para ancho de vía de un metro.

Dichos proyectos irán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. No se aprovecharán con el ferrocarril carreteras o vías ordinarias, permitiéndose tan sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy justificados y especiales, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos o sitios.

13. El plazo para la presentación de proyectos terminará el 31 de Diciembre próximo venidero.

Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, Piniés.